Exp. 062-2023-EPEN-00423
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0342

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Robert Escazu, sector La Yuca, ensanche Naco, Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado* [redacted], *a través de su defensa técnica Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00062 de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor* [redacted], *del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:***

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00062 el 4 de abril de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Mauris de los Santos Serrano Quezada, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, al tiempo que suspendió de forma condicional dos (2) años de la prisión, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; mientras que en el aspecto civil le impuso una indemnización ascendente al monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor del querellante constituido en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00262 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "En cuanto al fondo, solicitamos lo siguiente, tener a bien declarar con lugar el presente recurso y proceder a emitir sentencia directa, haciendo un ajuste en lo que es la pena impuesta a nuestro patrocinado, conforme las disposiciones del numeral 16 del artículo 40 de la Constitución, en consecuencia, hacer aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano suspendiendo de manera total la pena impuesta. Bajo reservas".

1.4.2. Lcdas. Leisy Novas y Breimy Jerez, por sí y por el Lcdo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Júnior Alcántara, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Mauris de los Santos Serrano Quezada, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que sea confirmada en todas sus partes y la sentencia marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que la corte fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, tanto en hecho como en derecho; que las costas sean declaradas de oficio por las víctimas estar representadas por un servicio legal gratuito".

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2024, toda vez que la corte, conteste con la decisión del juez de juicio, establece de forma clara y detallada los fundamentos que le llevaron a adherirse a las motivaciones del juez *a quo*, evidenciándose por demás, que estamos frente a una decisión que contiene una correcta aplicación del derecho y subsunción de los hechos conforme al plano fáctico presentado por el órgano acusador, siendo la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, 2 de los cuales suspendidos bajo reglas de comportamiento, decisión adecuada y prudente con el ilícito penal que se le sindica al imputado, por lo que estimamos procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte".

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo****: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (violación de los artículos 21, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal), la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 h.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Lo que realmente denunció el recurrente en su único medio de impugnación, que es lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta y modalidad de cumplimiento de la misma, la Corte a qua se limitó a observar que la pena se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad y a establecer que los Jueces no están obligados a tomar en consideración todos los criterios de determinación de la pena. Pero, no se refirió respecto de la negativa del rechazo de la suspensión total de la pena solicitada por el recurrente, al igual que el tribunal sentenciador el tribunal de Alzada no estatuyó, es decir, no explican las razones de dan lugar a confirmar una decisión en la cual se solicita única y exclusivamente un cumplimiento o modalidad de la pena distinta a la establecida por el tribunal sentenciador. Si verificamos los*

> *párrafos dedicados a la motivación de la pena consignados en la sentencia de primer grado sólo encontramos doctrina y aspectos jurisprudenciales de la pena, es decir, las características y condiciones particulares del ciudadano [redacted], un ciudadano joven, cuya vida quedó expuesta en el incendio ocurrido en la cárcel de La Victoria; más aún, las circunstancias de la ocurrencia de los hechos (resultando herido de bala) incurriendo los Jueces a quo en el mismo error, consignando aspectos doctrinarios y jurisprudenciales de los criterios de determinación de la pena, no así de la finalidad de la pena como mecanismo de reeducación y reinserción social*. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] 11. En este aspecto, la línea jurisprudencial, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, precisó que ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que "la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo 4"; bajo esas consideraciones el a quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta de cinco (5) años y suspendida dos (2) años, es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esas misma tesitura esta Sala de la Corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a quo, toda vez que surgió de la*

comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabiliza de los hechos que fueron puestos a su cargo […] 14.Que los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal penal: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana. 15. Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena [...] 18.Que en ese mismo orden, en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: "Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada"; lo que esta Alzada entiende que tomó como base el a quo para imponer la pena establecida en su dispositivo. 19.Por todo lo antes expuesto, sobre la imposición de la pena, resulta importante recordar que la pena a imponer por violación a los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Municiones y Materiales Relacionados; será de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior 9; pues el caso que ocupa la atención de esta Corte ha quedado establecido que los jueces a quo al momento de imponerle al imputado* [redacted], *la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole dos (2) años, aplicaron la escala establecida en nuestro Código Penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta Sala de la Corte determinar que lo invocado por el recurrente en cuanto a la pena, resulta ser meros alegatos de recurso.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* no realizó la correspondiente motivación de su sentencia, en cuanto al planteamiento de falta de motivación de la pena impuesta en primer grado y su modalidad de cumplimiento. También enarbola el recurrente que la alzada no estatuyó respecto de la negativa del rechazo de la suspensión total de la pena, solicitada por el recurrente ante el tribunal sentenciador, y tampoco ofrece las razones de lugar para confirmar dicha decisión, en la cual no se tomaron en cuenta las características y condiciones

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

particulares del imputado, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido, motivaciones que han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, constata esta Corte de Casación que para confirmar la prisión impuesta al imputado, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, quienes dejaron por sentado que la pena impuesta fue el producto de los hechos fijados a raíz de los elementos de pruebas debatidos y valorados durante el juicio, tales como testimoniales, documentales, periciales y materiales, los cuales demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito, máxime cuando este admitió su participación; estimando el tribunal que se realizó la debida ponderación para la imposición de la pena, resultando esta proporcional al hecho tipificado como tentativa de robo agravado con uso de arma ilegal, conforme los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. Del mismo modo constata esta Sede de Casación que para referirse a la solicitud de la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena, luego de hacer alusión a lo

dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a las condiciones que en él se describen, para que un tribunal pueda otorgar dicha concesión, precisó, refrendando lo decidido ante el tribunal de primer grado, que aun cuando el imputado cumplía con los requisitos exigidos por la norma, se trata de una cuestión facultativa dentro del marco de discrecionalidad que tienen los juzgadores al momento de imponer la sanción; de ahí que la alzada haya considerado oportuno confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendidos dos de ellos de forma condicional, conforme la disposición legal precedentemente indicada, al considerar dicha pena como adecuada y proporcional al ilícito endilgado, todo lo cual denota que la Corte *a qua* justificó con razones válidas su proceder; por consiguiente, se impone desestimar el presente planteamiento por infundado.

4.4. De igual forma, en lo que concierne al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, pues al momento de imponer la pena no se tomaron en cuenta las características y condiciones particulares del imputado, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta Corte de Casación que para confirmar la prisión indicada, la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refrendó los razonamientos bridados por los jueces de mérito en ese sentido, quienes tomaron en consideración lo siguiente: *2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de una persona joven que puede acceder a programas que lo ayuden a reinsertarse a la sociedad en un tiempo razonable. 3) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo les servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales adecuados socialmente, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad.*[1]

4.5. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar

[1] Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00062, Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4 de abril de 2024, Págs. 12 y 13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena total solicitada de manera accesoria por el recurrente ante esta instancia, cabe reiterar, que es un criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que, si el juzgador lo estima pertinente, en base a las comprobaciones de hecho realizadas la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador.[2]

4.8. En ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud.

4.9. En virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado y denegar la suspensión condicional de la

[2] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 del 12 de marzo de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena, en razón de que esta se ajusta al principio de proporcionalidad de la sanción en cuanto a la relevancia del hecho cometido, la reeducación y la reinserción a la sociedad del condenado, lo que le permitirá reflexionar sobre su conducta para el porvenir, cumpliendo además sus objetivos de retribución y prevención; por todo lo cual, procede desatender la indicada solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.10. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]